

por los bienes, ó lo que reste si ellos no alcanzaren, haciendo suya propia la deuda, y constituyéndose principal pagador. Pero en la práctica de hoy no se acostumbra ya exigir la fianza de saneamiento.

Otra medida precautoria que debe observarse, es que los que necesitan licencia para litigar, la pidan antes de entrar en el litigio; pues si no fuera así, habria peligro de nulidad en lo actuado. Cuando hablé de la personalidad para presentarse en juicio, dije quiénes necesitan esta licencia y la manera con que la deben pedir.

Observacion sobre el carácter de algunos interdictos que parecen providencias precautorias.

Es de notarse aquí que algunos interdictos parecen tener el carácter de providencias precautorias, como por ejemplo, el interdicto de obra nueva, pues al denunciarse una obra nueva, el mandato de suspension pudiera considerarse como una verdadera providencia precautoria. Hay sin embargo gran diferencia entre uno y otro, y consiste ella en este caso, y en todos, en que las providencias en los interdictos versan precisamente sobre posesión; y no así en las verdaderas providencias precautorias.

LIBRO SESTO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO I.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN GENERAL,
Y PRIMERO DEL DE COMPETENCIA.

Entiendo por recursos extraordinarios aquellos que no se usan comunmente en los tribunales, como son los que hemos considerado hasta aquí, sino que tienen lugar fuera de los modos comunes de proceder: tales son los recursos de competencia, de fuerza y proteccion, de denegada apelacion, de nulidad, y otros de todos los cuales hablaré por su orden, comenzando por el de competencia.

Se llama competencia la disputa que se suscita entre dos jueces acerca del conocimiento de un negocio. De varias maneras puede comenzar esta disputa sobre jurisdiccion: á veces sucede que uno de los litigantes que siguen negocios ante un juez ordinario, opone á éste la declinatoria diciéndole que se abstenga de conocer en el asunto por tales

ó cuales razones que arguyen incompetencia; y si el juez, á pesar de estas razones, se declara competente, acude la parte desairada al otro juez que ella cree debe conocer del negocio, y le suplica por medio de un escrito que inhiba al juez anterior del conocimiento del asunto, y que le anuncie la competencia por si resiste, siendo este el modo mas frecuente de entablarse el recurso de competencia. Pero tambien sucede á veces que el juez mismo, sin peticion de parte, entabla de oficio la competencia con otro juez por creer que le ha usurpado su jurisdiccion, como cuando un juez envia exhorto á lugar distante para que se embarguen bienes, por ejemplo, y el juez requerido encuentra que no toca al requerente el decretar aquel embargo, porque el dueño de los bienes no es del fuero del requerente, sino del juez requerido.

De cualquier manera que sea, entablada así la disputa, el juez inhibido, si hay parte interesada, le corre traslado del oficio inhibitorio, en que se insertará la peticion de la otra parte que solicita la inhibicion. Contesta el traslado la parte dentro del término de tres dias, apoyando, por lo comun, la jurisdiccion del juez inhibido y pidiendo se acepte la competencia. El juez inhibido pone entonces un oficio de contestacion al que le inhibió, trascribiendo allí el escrito de su parte y dicién-

do que acepta la competencia y que va á remitir sus actuaciones al próximo superior: y si la parte que estaba antes á favor de la jurisdiccion del juez inhibido desiste de la competencia, temiendo nuevas dilaciones ó por otros motivos, lo dirá así en su escrito de contestacion al traslado del oficio inhibitorio y escrito de la contraria, y el juez inhibido desistirá, si le parece bien, del conocimiento del negocio, remitiendo sus actuaciones al que le inhibió, ó seguirá la competencia de oficio.

En caso de llevarse adelante la competencia, los jueces que disputan remitirán sus actuaciones al próximo superior para que la dirima esponiendo cada cual en un informe las razones en que se funda (Art. 11 del decreto de 19 de Abril de 1813, y art. 185 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Si la disputa fuere entre jueces de un mismo territorio y fuero, la decidirá su tribunal superior respectivo (Art. 160 de la Constitucion Federal), y si fuere entre jueces de distintos territorios ó diversos fueros la decidirá la suprema corte de justicia (Art. 137 de la misma). Esto es en general; y ahora en particular en cuanto á la autoridad á quien corresponde el conocimiento de los recursos de competencia, la ley actual vigente está de acuerdo con las antiguas sobre la materia, y dispone lo siguiente:

“Art. 192. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior, comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de éstos y aquellos con los jueces comunes ó especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion ó aun cuan-

do sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir la competencia.

“Art. 193. Entre la jurisdiccion ordinaria y eclesiástica, no cabe competencia sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder.

“Art. 194. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

“Art. 195. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales; creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, y cuyas apelaciones correspondan á los mismos tribunales.

“Art. 196. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el art. 198.

“Art. 197. Las competencias de los jueces locales en las conciliaciones y juicios verbales, se decidirán por los jueces de primera instancia, en el término que previene el artículo siguiente.

“Art. 198. El juez respectivo del partido, en el
P. 46.

caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolución motivada dentro de tercero día á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella conozca aquel á cuyo favor sea la decisión.

“Art. 199. Las competencias de los jueces de primera instancia en los juicios verbales de que pueden conocer, se decidirán en juicio verbal, en el término de seis días; levantando una acta y comunicando inmediatamente su resolución en un simple oficio al juez que deba conocer.

“Art. 200. Remitidos los autos al tribunal ó juez que corresponda decidir la competencia, si los litigantes desistieren de sostener las respectivas jurisdicciones y los jueces nada dijeren, continuará el juicio hasta su conclusión. Lo mismo se verificará, en el caso en que desistiéndose los jueces competidores, insistieren las partes en que se decida la competencia. Si los jueces y las partes se desistieren, se abstendrá de conocer, remitiendo las actuaciones al juez que corresponda.”

En cuanto á los procedimientos que para la decisión del recurso de competencia, además de los expresados, tienen lugar los siguientes:

Recibidos los autos y los informes de los jueces por el tribunal respectivo, se señala día para la vista, con citación del fiscal y con los informes de las partes si el tribunal los creyere necesarios, y se pronunciará el fallo dentro de los quince días siguientes. Nunca se entregaran los autos á las partes, pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntes que le convenga.

Entablada y pendiente la competencia, no se puede proceder adelante ni innovar en el negocio sin cometer atentado y perder por el mismo acto cualquier derecho que se pudiera tener al conocimiento del pleito (L. 8, tít. 9, lib. 5 de la Recop. de I. d.); y si la competencia se hubiere promovido y sostenido contra ley expresa y terminante, incurrirá el juez en la pena que señala el artículo 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813, debiendo imponérsela el tribunal que la dicta, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír despues al juez si reclamare (Art. 6 del decreto de 11 de Setiembre de 1820). El art. 190 y 191 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, dice lo siguiente de conformidad con las leyes anteriormente citadas:

“El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa y terminante,

incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, y pagará las costas y perjuicios que se siguieren. Si aun cuando no fuere contra la ley expresa, la promoviere ó sostuviere contra derecho á juicio del juez ó tribunal que la decida, pagará las costas y perjuicios que hubiere causado. El tribunal, al decidir las competencias, así en causa civil como criminal, hará en su caso efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez ó magistrado que la sufra si reclama e."

Por lo dicho constan claramente los trámites que deben seguirse en el recurso de competencia, y que son bien sencillos.

Si quiere verse mas sobre competencia de jurisdiccion, acúdase al capítulo que habla del fuero competente.

CAPITULO II.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

El recurso de fuerza es la queja suplicatoria que se hace á la autoridad civil implorando su auxilio ó proteccion contra un juez eclesiástico que, ó conoce de un asunto que no le corresponde, ó aunque le corresponda, conoce de una ma-

nera impropia ó ilegítima, ó que no concede las apelaciones admitidas por los cánones.

El origen de los recursos de fuerza en España es tan antiguo como la monarquía, y así lo reconoce la ley 1, tít. 2, lib. 2 de la Novísima, que dice ser "de antigua costumbre, aprobada, usada y guardada"; y contra su práctica y libre uso no se puede admitir bula ni breve (L. 22, tít. 2, lib. 2 de la N.), pues se funda en la obligacion que la autoridad civil tiene de impedir se infieran injurias, fuerza ó violencia á ninguno de los que viven en la sociedad que ella gobierna, y de velar sobre que los jueces eclesiásticos no se escedan en el ejercicio de la jurisdiccion que les concede el derecho canónico y les apoya el civil. De manera que estos recursos de fuerza, hablando en general, sirven para corregir los abusos que cometan los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su jurisdiccion. Y como la jurisdiccion es de dos maneras, voluntaria y contencioso, hay en primer lugar dos clases de recursos, á saber: el de fuerza si la queja se refiere á lo contencioso, y el de proteccion si se refiere á la jurisdiccion voluntaria; pero la diferencia viene á ser casi nominal, porque el de proteccion se convierte en recurso de fuerza desde el momento que se intenta. De la definicion que dá al principio, se infiere

del conocimiento de este negocio, pasando los autos al juez competente, y evitándose la instauracion de un recurso de fuerza que me veria en el caso de intentar á pesar mio, por los respetos que merece la autoridad eclesiástica á quien me dirijo. No dudo que la ilustracion de ese respetable juzgado calificará debidamente estas razones; y por tanto,

A V. S. suplico se sirva proveer como pido, etc.”

El escrito de preparacion en los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder y en el de no otorgar, dirá poco mas ó menos:

Señor provisor (ó el juez eclesiástico que fuere).

“Fulano, en el negocio tal y cual, supuesto su estado de haberse hecho tal cosa, ante V. S., etc., digo: que por las leyes y razones tales y cuales, se han alterado ó violado las leyes del proceso en este negocio cuando se mandó ó se hizo tal y cual cosa (si el recurso es en el modo de conocer y proceder), ó que en el hecho de negárseme por auto de tal fecha la apelacion que me conceden tal y cual canon (si el recurso es de no otorgar), se me hace injusticia que no se ocultará á la

ilustracion de V. S.; y por lo mismo, pido respetuosamente á ese digno juzgado se sirva revocar por contrario imperio el auto tal, en que se da tal trámite ó se me niega la apelacion, pues me seria doloroso tener que intentar, aun á pesar mio, el recurso de fuerza que en el caso me conceden las leyes. Por tanto, A V. S. suplico, etc.

Presentados estos escritos, segun el caso, ya no se acostumbra en la práctica repetirlos, salvo una extraordinaria deferencia de que es muy digna la autoridad eclesiástica, y de que yo aconsejo usen los estudiantes que me leen cuando se les ofrezca la ocasion.

Si el juez eclesiástico no desiste del conocimiento del negocio (si se trata del recurso en el conocer y proceder), ó si no revoca el auto en que daba tal y cual trámite contra las leyes del proceso (si se trata del recurso en el modo de conocer y proceder), ó en que niega la apelacion concedida por los cánones ó leyes (si se trata del recurso en no otorgar); entonces, en cualquiera de estos casos, la parte que se cree agraviada pondrá un escrito dirigido á la primera sala de la suprema corte de justicia, diciendo poco mas ó menos lo siguiente:

“Exmo Sr.—Fulano de tal, ante V. E. etc., digo: que en el juzgado eclesiástico de esta diócesis se me ha principiado indebidamente causa criminal por tal delito, sin estar subordinado á aquella jurisdiccion, ó se están siguiendo autos sobre tal cosa, á pesar de ser naturaleza profana y sujeta á la jurisdiccion comun;—ó se ha faltado manifiestamente á las leyes que arreglan el proceso, por haberse dado sentencia sin previa citacion,—ó no se me ha concedido de tal sentencia la apelacion que conceden tales cánones; y aunque he propuesto (en el primer caso) en toda forma el artículo de inhibicion y he protestado que haria uso del recurso de fuerza para el caso de no abstenerse el juez eclesiástico del conocimiento de dicho asunto;—ó habiendo prevenido que haria uso del recurso de fuerza si no revocaba tal auto en que se faltó á las leyes del proceso, ó se negó una apelacion que conceden tales cánones (para los otros dos casos),—se ha negado á ello (para los tres casos), y continúa conociendo como si fuera competente (solo para el primero); y á fin de que se alce esta fuerza y se repare el agravio que comete dicha jurisdiccion (fórmula general), suplico á V. E.

se sirva admitirme este recurso, mandando se despache la provision ordinaria para la remision de los autos íntegros y originales, y en su vista declarar que el juez eclesiástico comete notoria fuerza en el conocer y proceder, pasándose los autos al juez secular competente (si se trata del recurso en el conocer y proceder),—ó que el notario eclesiástico nombre representante que dé cuenta con los autos para que se vea cómo se ha faltado á las leyes del proceso, ó se me ha negado tal apelacion que me conceden los cánones (si el recurso es en el modo ó en no otorgar). Por tanto, A V. E. suplico, etc.”

Si el recurso de fuerza es en el conocer y proceder, la sala decreta la provision ordinaria, que es bien sencilla y dice: “Despáchese la provision ordinaria.” En este decreto tan lacónico se comprende todo lo que los autores y las leyes dicen sobre la remision de los autos principales, el alzamiento de las censuras por la autoridad eclesiástica, si las habia, y la citacion á esta misma autoridad para que nombre representante que vaya á informar. Así es, que hecho saber este auto al juez eclesiástico que conocia del negocio en cuestion, remite desde luego los autos originales,

levantando las censuras si las hubiere; y en cuanto al representante que vaya á informar, designará uno de los dos promotores de la curia eclesiástica de Méjico, si el recurso es contra el arzobispado de Méjico, ó nombrará el representante que le parezca si el recurso viniere de otra parte y no haya persona designada de antemano. Venidos los autos á la primera sala de la corte de justicia, se pasan al fiscal, por estar interesada la jurisdiccion en este recurso en conocer y proceder de que vamos hablando: se citan autos con extracto y citacion; se pasan los autos á los interesados para el cotejo y se señala dia para la vista. Verificada la vista en el dia señalado, y oidos los informes si los hubiere, y en que hablarán el patrono del actor, el fiscal que defiende la jurisdiccion ordinaria, el representante de la curia eclesiástica, el abogado de la otra parte interesada si quisiere, se fallará dentro de quince dias si el juez eclesiástico hace ó no fuerza en el conocer y proceder; y una vez declarado que hace fuerza, se remitirán los actos al juez competente para que se sigan ante él.

Si el recurso de fuerza es en el modo de conocer y proceder, ó en no otorgar, entonces el auto de la primera sala de la corte de justicia dirá así: "Notifíquese al notario eclesiástico de estos autos

mande representante que dé cuenta con ellos para tal dia." En estos dos recursos no interviene el fiscal, porque no se interesa la jurisdiccion, sino que con la relacion de los autos que hará la persona designada por el juzgado eclesiástico, que nombra por lo regular un escribano, y con los informes de las partes y audiencia del representante de la curia eclesiástica, se declara si el juez eclesiástico hace ó no fuerza en el modo de conocer y proceder ó en el no otorgar.

Los autores distinguen los autos que declaran si hay ó no la fuerza, en medios, condicionales y mistos, segun que declaran terminantemente que el juez eclesiástico hace ó no fuerza, ó segun que hacen condicional esta declaracion, ó que la hacen de un modo ambiguo. La práctica en Méjico consiste en que cuando se trata del recurso de fuerza en el conocer y proceder, se declara terminantemente y sin condicion si el juez eclesiástico hace ó no la fuerza; y cuando se trata del recurso en el modo de conocer y proceder y en el de no otorgar, si no hay fuerza, se declara así terminantemente, y si la hay, suele usarse, aunque no es lo comun, del auto condicional, diciéndose que en virtud de tales y cuales leyes y fundamentos, el juez eclesiástico, haciendo tal y cual cosa.

hace fuerza, ó en el modo de conocer y proceder, ó en el no otorgar la apelacion.

Tambien disputan los autores si pueda apelarse del auto en que se declara sobre la fuerza, diciendo los que llevan la afirmativa que es un auto verdadero, y los contrarios que es meramente una aclaracion; pero lo que importa saber es que en nuestra práctica no se admite apelacion y el recurso no tiene mas que una instancia en la primera sala de la suprema corte.

El recurso de proteccion es el que intentan los clérigos, pidiendo á la autoridad civil que los proteja contra tal y cual abuso que comete la jurisdiccion eclesiástica contra ellos, ya en la concesion ó suspension de sus beneficios, ó en cualquiera otra cosa que sea de jurisdiccion voluntaria. Pero, como dije antes, en el momento en que se intenta este recurso se convierte en el de fuerza, siguiendo los mismos trámites absolutamente.

CAPITULO III.

DE LOS RECURSOS DE DENEGADA APELACION, SUPLICACION Y NULIDAD.

Por la ley de 18 de Marzo de 1846 se establece que cuando las partes que litigan se crean agra-

viadas por la denegacion de apelacion ó suplicacion, pidan al juez que conozca del negocio un certificado de haberles negado estos recursos, en el acto de la notificacion si quisieren hacerlo de palabra, ó en el término de tres dias si lo piden por escrito, y el juez fuere de primera instancia, ó dentro de dos si fuere el de segunda. El juez á quien se pida, dentro de igual término, estenderá dicho certificado, en el que dará una idea clara del negocio, insertará el auto de que se haya apelado ó suplicado, y en el que haya negado estos recursos. Con esta constancia se presentará el interesado al tribunal que debia conocer de la apelacion, ó dentro del término que el juez le haya designado si estuviere en otro lugar dicho tribunal superior. Este conocerá sumariamente, y si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable, librárá su despacho para que se le remitan los autos originales; mas si apareciere que la sentencia no es de esta clase, solo exigirá la remision en testimonio de las constancias que señalaren las partes como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

En los juicios ejecutivos y en todos los sumarios antes de ejecutarse la sentencia definitiva, no

se remitirán los autos originales, sino el testimonio de que se ha hablado; pero sí podrá exigirse la remisión de los autos originales ejecutada dicha sentencia. El tribunal con presencia de éstos ó del testimonio, dentro de quince días, si el recurso fué de denegada apelacion, ó dentro de ocho, si fuere de denegada suplicacion, fallará si estuvieren ó no bien negados estos recursos, sin fallar nada en lo principal, si no fuere de consentimiento de los interesados.

Cuando se niegue el recurso de nulidad, se ocurrirá á la sala que debe conocer de él, y en todo se procederá como en los recursos de denegada apelacion ó suplicacion (Art. 441 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

CAPITULO IV.

DEL RECURSO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA.

Hemos dicho en otra parte de esta obra, que cuando la sentencia está oscura, se puede pedir al mismo juez que la dió una aclaracion de ella, y los procedimientos de este recurso están detallados con arreglo á las leyes y práctica antiguas por la ley de 29 de Noviembre de 1858, que en sus artículos del 424 al 432, dice lo siguiente:

El recurso de aclaracion solo podrá interponer-

se cuando la parte resolutive de la sentencia definitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua, ú oscura en sus cláusulas ó palabras.

“El recurso se interpondrá ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres dias, contados desde la fecha de la notificacion hecha al que pida la aclaracion.

“El recurso se interpondrá precisamente por escrito en el cual se espese claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.

“De este escrito se correrá traslado á las otras partes por el término igualmente fatal de tres dias á cada una, y en vista de lo que espongan sin otro trámite, el juez ó tribunal lo mas tarde al tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.

“El juez ó tribunal, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

“La providencia que recaiga se notificará á las partes, y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion

ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

“De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaracion.

“Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el dia que se haga la notificacion de la providencia, á la parte que tenga el derecho de apelar.

“La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.

“Siempre que los jueces y tribunales declaren no haber lugar á la aclaracion que se pide, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que la solicitó en las costas del recurso, y le impondrán una multa hasta de cien pesos.”

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad es el remedio que se intenta en los juicios cuando se han violado las leyes del proceso, para que se repongan las cosas á su primer estado y exigir la responsabilidad al juez que conoció del negocio. Este recurso está arreglado por la ley de 23 de Mayo de 1837, y por la de 29 de Noviembre de 1858.

Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella, y solo cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

- I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta absoluta de audiencia de los que litiguen, comprendiéndose entre ellos al fiscal en su caso.
- II. Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- III. Por falta de citacion para recibir las prue-

bas ó para practicar cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo opuesta á derecho.

V. Por no haber mostrado conforme á derecho á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente.

En todos los casos en que por falta de citacion ha lugar á la interposicion del recurso, conforme á lo dicho anteriormente, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchose oír.

Cualquiera de las nulidades espresadas en los negocios cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Para que proceda el recurso en los casos de que tratan los artículos anteriores, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia

en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *a quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren (Art. 43, 46 y 53 de la ley de 23 de Mayo de 1837; arts. del 434 al 440 de la ley de 29 de Noviembre citada).

En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ya dijimos.

CAPITULO VI.

RESUMEN DE ESTA OBRA Y CONCLUSION.

He procurado cumplir hasta donde me ha sido posible con el plan que fijé al principio de esta obra; la he dividido, como ofrecí, en seis libros; he hablado en el primero de las leyes en que deben fundarse las decisiones judiciales y las defensas de los litigios, dando tambien idea de los tribunales de Méjico hasta el presente año de 1859; he tratado en el segundo la materia de juicios ordinarios; en el tercero hablé detenidamente del juicio ejecutivo; en el cuarto, de los juicios sumarios; en el quinto, de los juicios sumarísimos de posesion y de las providencias precautorias; y en el sexto, de los recursos extraordinarios.

Concluida, pues, la tarea que me propuse y que se refiere solo á nuestra práctica civil, no intentaría ocuparme en otra obra de la materia criminal de nuestro foro, si la indulgencia con que ha sido acogido este "Manual" por los estudiantes y aun por muchos abogados, y la estimacion con que se ha visto su contenido, no me impulsaran á emprender el trabajo de la parte criminal forense mejicana, que saldrá á luz dentro de pocos dias, y para la cual tengo ya reunidos algunos datos y hechos varios apuntes.

De las personas que han leído el "Manual de práctica civil forense mejicana," muchas hacen á la obra el cargo de haber aparecido como anónima; y esta circunstancia, unida á la de que los errores que este libro tendrá sin duda recairian acaso en otras personas que no sean las verdaderas responsables de ellos, me deciden á poner al pié el nombre oscuro de su autor, quien cuenta de nuevo con la indulgencia de sus compañeros.

Rafael Ibañeta Barcena.

Méjico, Mayo 17 de 1859.